



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"GONZALEZ ESPINOLA ELIGIO C/  
ESTADO PROVINCIAL DE BUENOS AIRES  
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Causa N° MO-9106-08 R.S. / 12

//la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 20 de Diciembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, Doctores Jose Luis Gallo y Felipe Augusto Ferrari, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: "GONZALEZ ESPINOLA ELIGIO C/ ESTADO PROVINCIAL DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Causa N° MO-9106-08, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, manteniéndose tal integración en la Sala sin perjuicio de la nueva composición de la misma (Acuerdo Extraordinario Nro.764) a tenor de lo establecido en el Acuerdo extraordinario Nro 692 de este Excelentísimo Tribunal con relación a los expedientes en trámite a la fecha del cambio de autoridades, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) La, por entonces, Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 7 Departamental a fs. 231/237 rechazó la demanda incoada por Eligio Gonzalez Espíndola contra Provincia de Buenos Aires, imponiendo las costas a la actora en su calidad de perdidosa, difiriendo la regulación de honorarios a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

profesionales intervinientes.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 239 el actor Eligio Gonzalez Espinola interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido libremente a fs. 240 y se fundó con la expresión de agravios de fs. 248/250 replicada a fs. 253 por la demandada.-

3) A fs. 256, se llamó **"AUTOS PARA SENTENCIA"**, providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

## **II.- Las quejas**

El accionante se agravia por considerar al decisorio cuestionado una arbitrariedad manifiesta.-

Destaca que la sentenciante resuelve rechazar la demanda incoada por considerar que se ha planteado el reclamo de litis en base a la responsabilidad extracontractual del estado por su actividad ilícita (error judicial o falta de servicio) cuando expone que su reclamo lo fue en base a la responsabilidad estatal por actividad lícita.-

Manifiesta que a partir de allí el "a quo" hace un análisis del error judicial que nada aporta al presente proceso.-

Luego expresa que en autos el reclamo no se basa en la crítica de la legitimidad del auto de prisión preventiva dictada sino lo que se reclama es la reparación de los daños provocados por la privación de la libertad sufridos por el accionante a consecuencia del criterio caprichoso asumido por el Sr. Juez de Garantías al denegar por el plazo de dos años el beneficio de la libertad vulnerando el derecho consagrado en la constitución nacional "in dubio pro reo".-

Concluye remarcando que las circunstancias existentes al momento del dictado de prisión preventiva fueron las mismas -sin la incorporación de nuevas pruebas o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hechos que cambien el estado de la causa- que dieron lugar a la resolución que otorgó el beneficio de morigeración de la prisión preventiva sustituyéndola por prisión domiciliaria.-

Por tales fundamentos, y demás argumentos expuestos en la expresión de agravios reseñada a los cabe remitirse *brevitatis causae*, solicita que se revoque la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda en todos sus términos con costas a la contraria.-

### **III.- La solución desde la óptica del suscripto**

Previo a tratar los agravios "ut supra" reseñados he de analizar el acto procesal que los porta para determinar si el mismo se ajusta a las exigencias del Art. 260 del C.P.C.C. en tanto el mismo exige la crítica razonada, autónoma y completa de los presuntos errores in iudicando que podrían conducir a la revocación del fallo; entiendo que, si bien muy ajustadamente, tal recaudo se cumple; ello mas aún teniendo en cuenta el criterio de elasticidad utilizado por el Tribunal (causas 44.256, R.S. 230/01 y 45678, R.S. 380/01) privilegiando así el derecho de defensa de las partes (Art.18 de la C.N.); tal lo dicho ingresaré en el tratamiento de los anunciados agravios.-

Comencemos entonces.-

De la lectura del punto II del presente observamos que el accionante centra su embate en lo que considera erróneo encuadre jurídico de la sentenciante, el cual dista del efectuado al incoar la acción.-

En consecuencia, deberemos reseñar la pretensión inicial del actor y la contestación de la demanda, para tratar el agravio.-

Mediante la presentación de fs. 22/35 vta. el **Sr. Eligio Gonzalez Espinola** promueve la demanda.-

Al relatar los hechos señala que el 8 de agosto de 2002 se realizó en su contra una falsa denuncia por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

delito de abuso sexual agravado, robo agravado por el uso de armas, privación de la libertad, en la Comisaría cuarta de Libertad, provincia de Bs.As. Refiere que como consecuencia de ello se inicia la IPP N°141.841 por ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 8 departamental entendiendo en la misma el Juzgado de Garantías Nro.3 de Morón, bajo el nro.3235. Manifiesta que a raíz de ello fue privado de la libertad por el período de un año y medio, siendo alojado en la Comisaría 5ta. de Libertad, partido de Merlo y luego trasladado al Penal de Marcos Paz. Arguye que con fecha 21 de octubre de 2004 le otorgan el beneficio de morigeración de la pena, sustituyendo la medida de coerción por la prisión domiciliaria sujeto a las condiciones establecidas por la ley de aplicación, la que fue ampliada el 21 de marzo de 2005 donde se le autorizaba a desarrollar tareas laborales hasta el 5 de agosto de 2005, fecha en que se realizó la audiencia de debate oral, obteniendo el veredicto absolutorio respecto a la totalidad de los delitos imputados.-

Señala que como consecuencia de ello sufrió diversos daños.

Especial hincapié debemos realizar en relación a la imputación de la responsabilidad al estado provincial.-

Argumenta que existe por cuanto se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de su persona que fue absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado; endilga la responsabilidad del Estado por su actos lícitos y hace referencia a la inconstitucionalidad de la prision preventiva decretada -sin perseguir que asi se lo declare en autos- (vale remarcarlo para el posterior análisis).-

En este punto debo reseñar textualmente las siguientes consideraciones del actor:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"...Independientemente de que esta parte tiene serios cuestionamientos respecto de la prisión preventiva, y su viabilidad dentro del marco jurídico de nuestra nación, lo cierto es que aún admitiendo que se trate de una actividad lícita, esta supone indudablemente un serio perjuicio tanto patrimonial como espiritual para quien soporta dicha actividad y por lo tanto ese perjuicio debe ser reparado en la medida en que se demuestre que la existencia del perjuicio".-

Concluye afirmando que "esta parte no desconoce la naturaleza relativa de los derechos de todos los ciudadanos y tampoco pretende que cualquier perjuicio sufrido por los administrados debe ser reparado, pero en los derechos que la convivencia en sociedad implica, puesto que como ya ha sido expuesto nuestro mandante fue privado de su libertad en base a un estado de sospecha, no tratándose entonces de un limitación, sino y muy por el contrario de un cercenamiento de uno de los derechos más importantes de los que goza el hombre".-

Al fundar en derecho, habla extensamente de la responsabilidad del estado por sus actos lícitos (ver fs. 24 y siguientes).-

Luego, en el devenir del proceso nos encontramos con la presentación de fs. 99/106, donde comparece el **Estado Provincial**, contestando demanda, a la que cabe remitirse.-

Así ha quedado trabada la litis quedando claro que el actor le endilga la responsabilidad al Estado por su actos lícitos, mientras que la Sra. Juez de Grado, en su sentencia, analizó la cuestión desde el ángulo de la responsabilidad del estado por sus actos ilícitos (ver fs. 233/vta.).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Es tiempo de recordar, entonces, que los jueces deben determinar el alcance de los escritos introductivos del proceso a fin de decidir dentro del marco de posibilidades que las partes han predeterminado en ese momento, es decir que esa tarea debe necesariamente efectivizarse a los efectos de preservar y respetar el principio de congruencia, más allá de la zona de libertad que para el Juez trasunta la aplicación del aforismo iura novit curia, y que en numerosos casos también el Juez está cercado por la "dialecticidad" puesta en los escritos de demanda y contestación a la misma (conf. entre otros, S.C.J.B.A, votos de los Dres. Mercader, San Martín y Vivanco, en causas Ac. 33.929, 45.236, 46.964, de fechas 30/11/84, 19/3/91 y 22/12/92, C.C. y C. La Plata, 0102, RSD. 48-91, causa 208355 del 9/4/91 con voto del Dr. Rezzónico).-

Aquí es evidente que la Sra. Juez de Grado se ha apartado de los fundamentos que basamentaron el reclamo inicial, falencia que si bien podría importar una infracción al principio de congruencia, puede ser zanjada mediante el tratamiento de la apelación.-

Así analizaremos el fondo de la cuestión.-

En tal faena, considero imprescindible recurrir a la doctrina de nuestro Superior Tribunal Provincial.-

Así la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al abordar el tema contundentemente señaló que los actos judiciales no generan la responsabilidad del Estado por su actividad lícita. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia. El Estado sólo puede ser responsabilizado por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto.** (SCBA, Ac 93104 fallo del 5-4-2006, "C.,M. c/ P.,d. s/ Daños y perjuicios").-

Conceptos que la jurisprudencia local ha hecho suyos (C. Civ. y Com. Segunda, sala 3 del Departamento Judicial de La Plata, 93665, R.S. 168-00 S 13-7-2000, "Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires") y que, por mi parte, comparto en su totalidad.-

Así posicionados, la inatendibilidad de los agravios es evidente.-

Resulta a las claras que el Sr. Edilio Gonzalez Espíndola reclama **la reparación de los perjuicios que le generara la privación de la libertad por lo que considera criterio caprichoso del Juez de Garantías al denegarle por el plazo de más de dos años el beneficio de la libertad,** tal como lo remarca en la expresión de agravios glosada a fs. 248/250.-

Y que sin perjuicio de consideraciones iniciales al incoar la acción concretamente -al referirse a la inconstitucionalidad de la prisión preventiva pero sin que forme parte de su reclamo en sede civil- **no embiste en el presente reclamo puntualmente contra ningún acto jurisdiccional dictado en sede penal,** ni menos indica **error judicial.**-

Así, como queda planteado el caso, no corresponde endilgar al estado responsabilidad por su actividad lícita en el servicio de justicia y dado que la expresión de agravios no critica, en forma concreta y razonada, ninguno de los otros postulados de la Sra. Juez de Grado en cuanto al trámite en sí de la causa penal y la inexistencia de error judicial, considero que se deberá confirmar -por estos fundamentos- el rechazo de la demandada, con costas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

al actor atento su carácter de vencido (art. 68 del C.P.C.C.).-

**IV.- CONCLUSION**

Si mi propuesta es compartida se deberá confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda, con costas al actor atento su carácter de vencido (art. 68 del C.P.C.C.)

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

**LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda.-

**Costas de alzada,** al actor atento su carácter de vencido (art. 68 del C.P.C.C.).-

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Dec. Ley 8.904/77).-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.-**

Dr. JOSÉ LUIS GALLO  
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI  
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI  
Secretario de la Sala Segunda de la  
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil  
y Comercial del Departamento Judicial  
de Morón